

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 7 de abril de 2022

**Radicado No. 2019-01134-00**

### I. ASUNTO

Resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia de fecha 4 de febrero de 2021, providencia que decretó la terminación del proceso en aplicación del artículo 22 de la Ley 1116 de 2006.

### II. OBJETO DEL RECURSO

Pretende la recurrente la revocatoria del auto cuestionado, para que, en su lugar, se continúe con el curso normal del proceso.

### III. CONSIDERACIONES

Se tiene por sabido que el recurso de reposición tiene por finalidad que el fallador vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que hubiera podido incurrir al momento de su adopción, y que le restan legalidad a la misma, en procura de garantizar con ello la rectitud y equidad que deben caracterizar a la administración de justicia y como consecuencia de ello garantizar la tutela jurisdiccional efectiva a que tiene derecho los asociados.

En el presente caso, se advierte de entrada que el recurso tiene vocación de prosperidad, como quiera que la terminación del proceso se produjo en aplicación del artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, empero, su inciso segundo faculta la iniciación de esta clase de asuntos pese a la existencia de procesos de reorganización empresarial en que esté involucrada la compañía demandada.

El argumento del despacho en el auto atacado, se fundamentó en que el proceso de reorganización tuvo apertura ante la Superintendencia de Sociedades el 2 de julio de 2019 y el presente asunto fue admitido el 13 de diciembre de 2019 y debido a que la acción de restitución se fundamenta en la mora en el pago de los cánones pactados, imposibilitaba al despacho continuar con el trámite, todo, en aplicación del artículo 22 de la Ley 1116 de 2006.

Pues bien, al revisar la providencia recurrida se advierte que no se tuvo en cuenta el inciso segundo para decretar la terminación del proceso, pues allí se indica que *“El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización”* (Resaltado del despacho).

Luego entonces, al revisar el hecho sexto del libelo inaugural, narró la apoderada que la mora en el pago de los cánones de arrendamiento se produjo desde el 17, 22, 24 y 26 de julio de 2019, fechas posteriores a la del auto admisorio del proceso de reorganización, por lo que estaba facultada BANCOLOMBIA S.A. para iniciar el presente proceso de restitución.

Bastan las anteriores consideraciones para concluir que debe darse continuidad al presente proceso, lo cual trae como consecuencia la revocatoria de la providencia impugnada y, en su lugar, en providencia que se proferirá aparte, se decidirá lo correspondiente, partiendo de la notificación personal de la pasiva a efectos de subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Funza,

**IV. RESUELVE:**

1. REVOCAR el auto de fecha 4 de febrero de 2021, mediante la cual se declaró la terminación del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. En consecuencia, se continuará con el curso normal del proceso, emitiendo decisión a parte con lo pertinente.

Notifíquese,



**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 7 de abril de 2022

**Radicado No. 2019-01134-00**

### I. ASUNTO

Proferir la sentencia en el proceso verbal de restitución de tenencia por leasing, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **COCHEROS S.A.S.**

Cumplido el rito procesal, y al no existir causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento, corresponde proferir la decisión de fondo, estudio que acomete el Despacho, previos los siguientes,

### II. ANTECEDENTES

**2.1. BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado demandó a **COCHEROS S.A.S.**, para que se hiciera mediante el presente proceso verbal, las siguientes declaraciones:

Declarar judicialmente terminados los contratos de Leasing número 196422, 196445, 196623 y 195808, y, en consecuencia, ordenar la restitución de los bienes materia de dichos negocios.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió por auto de fecha 13 de diciembre de 2019.

La parte demandada se notificó personalmente el 14 de febrero de 2020<sup>1</sup>, quien oportunamente allega contestación de la demanda empero, para la clase de asunto que se adelanta, se evidencia que no cumplió con ninguna de las cargas que impone el artículo 384 del CGP, más aún cuando la demanda se edifica sobre la base de incumplimiento en el pago de la renta convenida, circunstancia que hubiere habilitado su intervención en el presente asunto, pues una vez analizada dicha documental, se aprecia que no se aportaron depósitos judiciales que cubran los cánones de arrendamiento adeudados, como tampoco los recibos o consignaciones a los que se refiere la mencionada norma. A ello se suma que la pasiva no desconoció la existencia de los contratos.

### IV.- CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, en el presente asunto, se evidencia la ocurrencia de los denominados presupuestos procesales (*jurisdicción y competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad procesal*), toda vez que este despacho es competente para conocer la presente demanda dada la cuantía de los contratos y el libelo inaugural cumple con la totalidad de los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del CGP, y por último, la capacidad en su doble arista se ajusta a las previsiones de los artículos 53 y 54 de la misma codificación.

De otro lado, no se observa irregularidad de tal naturaleza que pueda conducir a la validez de lo actuado.

El arrendamiento según el artículo 1973 del Código Civil, es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado. Siendo un acto meramente consensual, no sujeto en consecuencia a formalidad alguna de la que dependa su existencia o idoneidad.

---

<sup>1</sup> Folio 93 del Expediente

En el presente asunto, fueron aportados al expediente los contratos de Leasing número 196422, 196445, 196623 y 195808, que recoge el acuerdo de voluntades entre el BANCOLOMBIA S.A. y la sociedad COCHEROS S.A.S., los que se presumen de auténticos, como quiera que no fueron tachados de falso, por lo que se les debe dar plena eficacia jurídica para efectos de la decisión a tomar.

Además, constan en dichos documentos, las obligaciones de las partes, la destinación de los bienes, la renuncia de la compañía demandada a los requerimientos de Ley en caso de incumplimiento.

Por otra parte, una de las obligaciones del arrendatario es cancelar el canon de arrendamiento en la forma y término estipulado en el contrato, según lo disponen los artículos 2000 y 2002 del Código Civil, ello, como una retribución hacía el arrendador quien se priva de la tenencia de la cosa por el tiempo que se determine en el negocio jurídico celebrado, cuyo incumplimiento, tratándose de contratos de arrendamiento legitiman al arrendador para solicitar la restitución del bien arrendado, circunstancia que se estructura en el presente caso, en tanto afirma el demandante que en el cese del pago que se produjo desde el 17, 22, 24 y 26 de julio de 2019, respecto a cada contrato de arrendamiento, causales que no fueron desvirtuadas por el locatario, pues como se dijera líneas tras, no acreditó el pago de los mismos.

De esta suerte, ante la satisfacción por parte de BANCOLOMBIA S.A. de las diferentes exigencias de orden procesal y sustancial, más aún con la desidia de la parte demandada, forzoso es concluir el derecho que le asiste al demandante para solicitar la restitución de los inmuebles objeto de los contratos de leasing y la posibilidad jurídica de dictar sentencia, tal y como lo determina el artículo 384 del CGP, declarando la terminación del contrato de leasing y la consecuente restitución de los bienes ya mencionados.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Funza, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**V.- RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminados los contratos de Leasing números número 196422, 196445, 196623 y 195808, celebrados entre **BANCOLOMBIA S.A. y COCHEROS S.A.S.**, respecto de los bienes objeto de cada uno de los bienes allí descritos.

**SEGUNDO:** Ordenar a la demandada **COCHEROS S.A.S.**, restituir los inmuebles objeto de la presente acción al demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, dentro de los seis (6) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En caso de que el bien no se entregue, previa solicitud de la parte interesada, y sin necesidad de auto que lo ordene, se COMISIONA con amplias facultades al señor **JUEZ MUNICIPAL DE MOSQUERA (CUNDINAMARCA)**. Por Secretaría, elabórese el Despacho Comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaria liquídense las costas, incluyendo como Agencias en Derecho, dos (2) S.M.M.L.V.

Notifíquese,



**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**